

Toluca, Méx., a 20 de septiembre de 2021

**CIUDADANO  
JAIME SOLIS MARTÍNEZ  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA  
RY&BA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.  
PRESENTE**

En atención a su escrito y anexos recibidos en esta Delegación Federal, el 07 de septiembre del año en curso, mediante el que solicita el no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado **"Aprovechamiento de materiales pétreos"**, ubicado en el Municipio de Otumba, Estado de México, en una superficie de 10 hectáreas. El predio se localiza en las siguientes coordenadas:

X	Y
523393.41	2171212.68
523300.38	2171021.51
523166.97	2171035.54
522939.32	2171207.96
522935.96	2171271.57
522953.03	2171342.41
522981.19	2171388.49
523019.6	2171404.71
523116.89	2171379.11
523132.25	2171315.1

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es una dependencia de la Administración Pública Federal, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde entre otras atribuciones, "fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otras dependencias y entidades; vigilar el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, el cumplimiento de la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosques, flora y fauna silvestre".

Que el artículo 28 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental**, establecen las obras y actividades que requieren la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y en las que se señala lo siguiente:

***Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.*

**DFMARNAT/3503/2021**

**VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;**  
**XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;**

**Artículo 5.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental

**O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

**S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

Asimismo, en el artículo 6 del citado Reglamento se estipula lo siguiente:

**Artículo 6**

*Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:*

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;*
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y*
- III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.*

*En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.*

*Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.*

*Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.*

**Que el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 de su Reglamento señalan lo siguiente:**

**Artículo 93.** *La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se*

**DFMARNAT/3503/2021**

*mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.*

**Artículo 138.** Los Terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

**Artículo 139.** Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante...

Sobre el particular, una vez analizada la documentación presentada, se encontró que el proyecto consiste en el establecimiento de un banco de materiales pétreos, Municipio de Otumba, Estado de México, en una superficie de 10 hectáreas, y requiere de la presentación de la manifestación de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en virtud de que la zona del proyecto se encuentra ubicada en una zona forestal.

Con base en la información presentada y derivado del análisis realizado, se detectó que la ubicación del proyecto, conforme a la "Actualización del Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio del estado de México", publicado en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el día 19 de diciembre de 2006 y actualizado el 27 de mayo de 2009 se encuentra localizado, específicamente en la Unidad Ecológica 13.4.1.013.152 la cual tiene las siguientes características uso, fragilidad y política ambiental:

Unidad ecológica	Clave unidad	Uso	Fragilidad	Política Ambiental	Criterios de regulación ecológica
13.4.1.013.152	FF-4-152	Flora y Fauna	Alta	Conservación	143-165,170-178,185,196,201-205

Que el proyecto no se ubica en alguna Área Natural Protegida de carácter Federal o Estatal., se pretende realizar remoción de vegetación forestal, y no se afectarán especies de flora y fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción VII y XI de la LGEEPA; 5, incisos O) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 138 y 139 de su Reglamento; 32 Bis, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX inciso "c" del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Delegación Federal determina, **Negar el No requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental** ya que las obras y actividades del proyecto, requieren de la presentación de Manifestación de Impacto Ambiental y del Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

1. Trámite SEMARNAT-02-001, Solicitud de autorización de Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales, inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER).

**DFMARNAT/3503/2021**

2. Trámite SEMARNAT-04-002-A, Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa, inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (CONAMER).

Cabe hacer mención que conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2010, podrá solicitar la autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, mediante el "Trámite Unificado de Cambio de Uso del Suelo", mismo que podrá ser consultado en el documento de referencia; así como en la página de CONAMER [www.conamer.gob.mx](http://www.conamer.gob.mx); en el sitio web de la SEMARNAT [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx) con la clave SEMARNAT-03-066 en la modalidad que corresponda, o directamente en esta Delegación Federal.

Así mismo deberá obtener el documento expedido por el INAH en el que se señale la viabilidad o factibilidad para llevar a cabo el proyecto.

Por lo anterior esta Autoridad Administrativa lo apercibe que en caso de llevar a cabo las obras y actividades del proyecto, sin contar con la autorización correspondiente, se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones jurídicas aplicables.

No omito manifestarle que la presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa a su solicitud de opinión técnica, en caso de existir falsedad de la información, el promovente se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

**ATENTAMENTE**  
**EL SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES**  
  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
ESTADO DE MÉXICO

**ING. JOSE ERNESTO MARIN MERCADO**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, previa designación, mediante oficio No. 01243 de fecha 28 de noviembre de 2018, firma el presente el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

c.c.p.- Expediente

EMM/AGZ

15/DD-0079/09/21

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.